

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 7 DE ENERO DE 1980

No. 18.982

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 30 de octubre de 1979.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto No. 54 de 11 de diciembre de 1979, por el cual se adoptan medidas sobre las tierras baldías.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS.-

El Licdo. Braulio Carrera, como apoderado especial de la persona jurídica denominada Educación Técnica Panameña, S. A., ha interpuesto demanda en donde tacha de inconstitucional la resolución, de 19 de mayo de 1978, expedida por la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

"MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL,
SECRETARIA JUDICIAL DE LA DIRECCION GENERAL
DE TRABAJO.

Panamá, diecinueve de mayo de 1978.

Se acoge la anterior demanda DIFERENCIA DE SALARIO presentada por ALVARO ENRIQUE BERGUIDO en contra de EDUCACION TECNICA PANAMEÑA, S. A. En consecuencia se ordena darle traslado de la misma a la demandada por el término de tres (3) días hábiles y se señala como fecha de audiencia el día DIECISEIS DE JUNIO de 1978 a las 9:00 de la mañana en el Despacho de la DIRECCION GENERAL DE TRABAJO.-

NOTIFIQUESE.-

LICDO. OSVALDO VILLA FIGUEROA
Secretario Judicial de la Dirección de Trabajo".

-0-

Las razones de hecho y de derecho que se exponen como fundamento de la demanda son:

"1o.- El señor ALVARO ENRIQUE BERGUIDO MURILO, mediante apoderado presentó demanda laboral ante el Director General de Trabajo contra la sociedad EDUCACION TECNICA PANAMEÑA S.A., para que se condenara a la expresada empresa a pagar la diferencia de salario que dejó de recibir durante el período de sus servicios como Subdirector y Director Profesor del Instituto Tecnológico Tomás Gabriel Duque, comprendido entre el 1o. de abril de 1966 hasta el 15 de marzo de 1977.

2o.- La Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo mediante resolución de 19 de mayo de 1978, acogió dicha demanda, ordenó darle en traslado a la contraparte y señaló como fecha de audiencia el 16 de junio de 1978 a las 9:00 de la mañana.

3o.- El Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Trabajo, sólo tiene competencia para conocer demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin reclamo de la diferencia adeudada.

4o.- De lo expuesto en el hecho anterior se desprende que es un presupuesto para la admisión de la demanda, la existencia de un salario mínimo legal o convencional aplicable.

5o.- Que no existe en la actualidad un salario mínimo ni legal ni convencional, para los educadores de Educación particular, por lo que la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo no debió acoger dicha demanda ya que no era Tribunal competente.

6o.- Al acoger la expresada demanda, la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo violó claros preceptos constitucionales que le exigen a la Jurisdicción de Trabajo, ceñirse a la Ley.

Se ha violado en forma directa lo preceptuado en el artículo 72 de la Constitución Nacional vigente, que textualmente dispone:

"ARTICULO 72.- Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley."

Indudablemente que el reclamo de la diferencia de salario de una persona que dice ser trabajador, es una controversia originada entre el capital y el trabajo, ella según mandato constitucional está sometida a la Jurisdicción de Trabajo, pero eso no quiere decir que la Jurisdicción de trabajo puede actuar por la libre, por el contrario, debe ceñirse a la Ley ya que así se lo ordena el precepto constitucional.

En el caso que nos ocupa, el Director General de Trabajo antes de admitir la demanda debió examinar lo que se demanda, si era diferencia de salario mínimo, buscar cuál era ese salario mínimo legal o convencional aplicable, para luego entrar a determinar este extremo. La violación constitucional se produce en el presente caso porque no existe salario mínimo legal ni convencional para los maestros y profesores de educación particular. Así lo ha reconocido esta Honorable Corte en varios casos. Luego al no existir este salario mínimo la Jurisdicción de Trabajo, a través de la Dirección General de Trabajo, no se ciñó a la Ley, por el contrario, se apartó de ella, por lo que viola claramente el mandato contemplado en el artículo 72 ya citado, que le exige ejercer esa jurisdicción CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY.

Como consecuencia de haber conocido la Dirección General de Trabajo, de una controversia sin ser competente para ello, se ha violado directamente el artículo 31 de la Constitución Nacional vigente que a la letra dice:

"ARTICULO 31.- Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria".

Conforme al artículo 1o. de la Ley 53 de 1975, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, tiene competencia privativa para conocer y decidir de los siguientes asuntos:.....2o.- "Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía".

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdova (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Este ordinal que pareciera ser el fundamento de la Dirección General del Trabajo para conocer la controversia, presume la existencia de un salario mínimo legal o convencional para luego entrar esgrimida en esa ocasión por el demandante como fundamento de su petición, sólo es aplicable al personal docente que labora en el Ministerio de Educación, no cubre ella al personal docente que labora en escuelas particulares, y es más, no se ha expedito hasta la fecha ninguna ley que fije el salario mínimo para los educadores que laboran en los establecimientos de educación particular. Tampoco existe convención colectiva, ni pacto alguno entre los trabajadores de educación particular y las empresas que regentan esta educación, donde se establezca este salario mínimo.

Siendo así las cosas, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, carecía de competencia para conocer esta controversia y por esa razón violó directamente el artículo 31 de la Constitución Nacional, puesto que toda persona tiene que ser juzgado por autoridad competente y si ésta no lo es, se comete arbitrariedad, abuso, extralimitación de funciones y se conculca flagrantemente la Constitución y la Ley".

De la demanda se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que emitiera concepto, lo cual hizo expresando que la resolución impugnada no viola los artículos 31 y 72 de la Constitución Nacional.

Para arribar a esa conclusión expresó lo siguiente: "Disentimos de los planteamientos expuestos por el demandante en cuanto a la violación de los aludidos artículos 31 y 72 de la Constitución Política.

Como se puede apreciar de lo anterior, el demandante sostiene que la resolución de 19 de mayo de 1978, dictada por la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo, viola los preceptos constitucionales mencionados. La citada resolución constituye una providencia que tenía por objeto iniciar el proceso, sin ser indispensable su motivación.

Por los conceptos sobre la infracción manifestada por el demandante nos percatamos que el punto central de los mismos lo constituye lo relativo a la competencia, o sea que, según su opinión, la Dirección General de Trabajo no era la autoridad competente para conocer dicho caso laboral, razón por la cual se violaron las normas constitucionales ya mencionadas.

Por otra parte tenemos que en la Resolución de 19 de mayo de 1978 se dice: Se acoge la anterior demanda DIFERENCIA SALARIO.

La aludida demanda tenía como parte a la Sociedad Educación Técnica Panameña S. A. y al Prof. Alvaro Enrique Berguido, por asuntos de diferencia de salarios.

Conceptuamos que la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo acogió dicha demanda laboral en base a lo dispuesto en la Ley No. 53 de 28 de agosto de 1975, específicamente, en su artículo 10. ordinal 2o. el cual dispone:

"ARTICULO 10.- El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1o.
2o.-Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía";

De la mencionada Ley 53 se destacan las siguientes características:

a) Se le otorga al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social una competencia especial para conocer de reclamaciones laborales y se toman otras medidas, que no constituyen las funciones legales normales y corrientes de ese ministerio;

b) Le señala normas de procedimiento, medidas cautelares, citaciones y sanciones, elementos que no constituyen funciones propias de orden administrativo;

c) La competencia que le atribuye es privativa para conocer y decidir los casos que taxativamente enumera.

Por lo tanto nos parece que desde el momento en que se dictó la Resolución de 19 de mayo de 1978, acogiendo la demanda de DIFERENCIA SALARIO, la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo, aceptaba que este organismo era el competente para conocer de la misma, ya que tal competencia proviene del artículo 10. ordinal 2o. de la Ley No. 53 de 1975, pretranscrita.

Ahora bien, haciendo referencia al artículo 31 de la Constitución Nacional y tal como lo hemos expresado en otras ocasiones, dicho precepto constitucional consagra los siguientes principios:

a) Nadie puede ser juzgado sino por Tribunal competente. Esto es que sólo los tribunales creados por la Ley pueden juzgar y aplicar la Ley dentro del ámbito de sus atribuciones;

b) Nadie puede ser juzgado mediante los trámites previamente establecidos y

c) Nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

No podemos aceptar los conceptos vertidos por el demandante en lo atinente a la violación del artículo 31, ya que tal como se demostró precedentemente la Dirección General de Trabajo sí era la autoridad competente para conocer de dicha controversia laboral.

Con relación al artículo 72 de la Constitución Política, podemos expresar que la finalidad principal del mismo es la de enunciar que todas las controversias que originan las relaciones entre el capital y el trabajo quedarán sometidas a la jurisdicción de trabajo, por lo que no nos percatamos en qué forma dicha disposición constitucional ha sido violada tal como lo aduce el demandante, ya que fácil es colegir que la controversia laboral relativa a este caso emerge de una relación entre el capital y el trabajo, y por ende, la misma es de competencia de las autoridades de trabajo pertinentes.

Sobre este tópico hacemos valederos los comentarios a que hicimos alusión al analizar el artículo 31.

En consecuencia, opino que la Resolución de 19 de mayo de 1978 dictada por la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo no viola los artículos 31 y 72 de la Constitución Política".

-0-

Se pasa a resolver mediante las siguientes consideraciones:

Además de lo anotado en la demanda de inconstitucionalidad anteriormente coplada, la demandante agrega en su escrito de alegato que, cuando el prof. Alvaro Berguido presentó su reclamación laboral ante la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo, para establecer la diferencia entre el sueldo por él devengado y el que le correspondía percibir, se invocó la Ley 22 de 28 de febrero de 1973, en donde aparece la escala de sueldo mensual fijado para el personal docente que labora en el Ministerio de Educación.

Señala asimismo que, al acogerse la demanda laboral mediante la providencia que se impugna en esta acción de inconstitucionalidad, no se tomó en consideración que esa Ley no es aplicable a los educadores que trabajan en los colegios particulares sino solamente para quienes laboran en las escuelas o colegios públicos; razón por la cual, sostiene que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no es competente para conocer de ese caso y debió rechazar tal reclamación por excederse del ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 10. de la Ley 53 de 1975.

Según se observa la demandante inadvertidamente pasa por alto lo dispuesto por el numeral 30. del artículo 236 del Código de Trabajo, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 236.- Son aplicables las disposiciones de este Capítulo a los trabajadores que se dedican a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimientos docentes privados, de acuerdo con las siguientes normas:

30.-El salario de un profesor de cátedra completa y el de un maestro de horario regular, no será en ningún caso inferior al salario básico inicial, que según su categoría le correspondería si trabajase en un establecimiento de docencia oficial. Esta regla solamente se aplicará a los trabajadores que presten sus servicios en establecimientos de enseñanza pre-primaria, primaria, media académica, vocacional y universitaria".

De esta norma se desprende que los maestros y profesores que laboren en forma regular en los centros docentes privados deben devengar como salario mensual mínimo el que sea equivalente al establecido como sueldo básico inicial que, según su categoría, le correspondería si trabajase en un establecimiento de docencia oficial.

En otras palabras, es obvio que dicha disposición del Código de Trabajo, para los efectos de determinar el sueldo mínimo legal de los maestros y profesores que sueldo mínimo legal de los maestros y profesores que laboren en las escuelas o colegios privados, remite precisamente a los que son fijados como sueldo base o inicial y según la clasificación establecida, por el artículo 30. de la Ley 22 de 1973 antes citada.

Basta lo que ha sido expresado y lo que atinadamente consideró el Procurador de la Administración para que esta máxima Corporación concluya que mediante la resolución demandada el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social acogió una reclamación laboral para la cual es competente, según lo establece el artículo 10. de la Ley 53 de 1975; por lo que carece de fundamento que dicha providencia pugne con los artículos 31 y 72 ni con ninguna otra norma de nuestra Carta Política.

-0-

En consecuencia, el pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en ejercicio de la potestad que le confiere

el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA que no es inconstitucional la resolución, de fecha 19 de mayo de 1978, dictada por la Secretaría Judicial de la Dirección General de Trabajo en el caso motivo de este fallo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

RICARDO VALDES

OLMEDO SANJUR G.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO P.

PEDRO MORENO C.

JULIO LOMBARDO

SANTANDER CASIS
Secretario

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ADOPTANSE MEDIDAS SOBRE LAS TIERRAS BALDIAS

DECRETO NUMERO 54
(De 11 de Diciembre de 1979)

Por el cual se adoptan medidas sobre las tierras baldías.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1o. Que el artículo 24 del Código Agrario define como tierras baldías "todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas".

2o. Que, según el artículo 1670 del Código Civil, "las tierras baldías e indultadas son imprescriptibles."

3o. Que, si las tierras baldías son imprescriptibles por mandato del artículo 1670 del Código Civil, no pueden ser poseídas legalmente en contra de la voluntad del Estado. Por tanto, la única forma de enajenación de que pueden ser objeto es la adjudicación por la autoridad administrativa correspondiente.

4o. Que, a pesar de que abundante jurisprudencia, de la Honorable Corte Suprema de Justicia afirma que no es aplicable al Estado el artículo 1771 del Código Civil, se ha podido comprobar que algunos jueces municipales vienen tramitando títulos constitutivos de dominio sobre tierras baldías, especialmente las ubicadas en el territorio insular de la República.

5o. Que la Constitución Política de la República de Panamá, estableció en 1972, en su artículo 250, un nuevo régimen sobre la enajenación y utilización del territorio

insular, pero hasta el presente no se ha expedido la legislación que desarrolle dicho Artículo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: No son aplicables a las tierras baldías las normas contenidas en el artículo 1771 del Código Civil.

ARTICULO SEGUNDO: Las únicas formas de enajenación de las tierras baldías son las señaladas expresamente en la Ley.

ARTICULO TERCERO: Los Notarios Públicos se abstendrán de protocolizar y el Registro Público se abstendrá de inscribir toda resolución de cualquier autoridad que no sea la autoridad administrativa competente, mediante la cual se pretenda constituir título de dominio sobre las tierras baldías.

ARTICULO CUARTO: En tanto no se expida la ley que desarrolle el artículo 250 de la Constitución Política de la República de Panamá, se ordena suspender todos los procedimientos para la adjudicación de tierras baldías ubicadas en el territorio insular de la República. Se respetarán los derechos legítimamente adquiridos al entrar a regir la Constitución de 1972.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Francisco Rodríguez

AVISOS Y EDICTOS

UNIVERSIDAD DE PANAMA

AVISO DE PRECALIFICACION DE FIRMAS INTERESADAS EN CONTRATAR LAS OBRAS DE: CONSTRUCCION Y URBANIZACION DE LOS CENTROS REGIONALES DE PENONOME, CHITRE, DAVID Y SANTIAGO.
LA OFICINA EJECUTORA DEL PROGRAMA UNIPAN-BID No. 2 recibirá datos e información que permitan la precalificación de Empresas Constructoras con experiencia en construcción de edificios que deseen concurrir a las licitaciones para la construcción de las obras en proyecto.

Antecedentes: Los trabajos a realizar están divididos en cuatro subproyectos que son:

A. CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PENONOME: El subproyecto está ubicado en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé y comprende las obras de construcción y urbanización de los Edificios de Administración y Laboratorio; Aulas y Apoyo a docencia y Talleres, con un área de construcción de 2,113 M² y costo total aproximado de B/390,000.00.

B. CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE CHITRE: El subproyecto está ubicado en el Distrito de Chitré, Provincia de Herrera y comprende las obras de construcción y urbanización de los Edificios de Administración, Biblioteca y Apoyo a docencia y Aulas; Edificio de Aulas y Laboratorio; Edificio de Uso Múltiple; Edificio de Administración, Aulas y Apoyo a docencia; Edificio de Taller, con un área de construcción de 6,834 M² y costo total aproximado de B/1,200,000.00.

C. CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE DAVID: El subproyecto está ubicado en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí. Se divide en dos sectores que son:

El sector A que comprende los Edificios de Administración, Adición de Laboratorio y Aulas, ubicado en las instalaciones del C.R.U. de David. El sector B comprende los Edificios de Administración y Docencia y Taller, con sus Obras de Urbanización; ubicado en Ave. 6a. Oeste en las instalaciones de la Universidad de Panamá. Los dos sectores tienen un área total de 8,178 M² y un costo total aproximado de B/1,470,000.00.

D. CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE SANTIAGO: El subproyecto está ubicado en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas y comprende la construcción de La Adición del Edificio de Aulas, los Edificios de Administración y docencia y el Edificio de Taller, un área de construcción de 5,858 M² y un costo total aproximado de B/1,100,000.00. Está ubicado en las instalaciones del C.R.U. de Santiago.

El financiamiento provendrá del Préstamo No. 578/SF-PN otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a través de su FONDO PARA OPERACIONES ESPECIALES (FOE) y la contrapartida local. Todo el equipo y materiales importados que se empleen en el Proyecto, deberá provenir de países miembros elegibles del Banco y estarán libres de impuestos panameños de importación. En consecuencia se invita a las firmas constructoras de los países miembros elegibles del Banco con experiencia en este tipo de trabajos suministrar la información y datos necesarios para su precalificación. Los datos e información deberán cubrir como mínimo los siguientes aspectos:

a) Antecedentes legales sobre la firma constructora, junto con los estatutos y otros documentos relativos a su constitución; Indicación de si la firma es filial o subsidiaria de cualquier otra institución; Indicación del lugar donde la firma fue constituida o legalmente organizada y la sede principal de sus negocios; determinación de que más del 50% de las acciones pertenecen a ciudadanos del país elegible y señalamiento de que la firma como un todo es parte integrante de la economía de un país elegible; compromiso de que por lo menos el 80% de todas las personas que prestan servicios conforme al Contrato de Construcción, deberán ser residentes bona fide de los países miembros elegibles del Banco; expresión de que la firma no ha celebrado acuerdo en virtud del cual una parte sustancial de sus ganancias o beneficios pasen a personas o entidades que no sean nacionales de un país elegible. Para el caso de que el oferente se proponga celebrar subcontratos, los subcontratistas deberán ser elegibles por razones de nacionalidad de acuerdo con las reglas de este procedimiento. En caso de Consorcios deberá proporcionarse el nombre de cada uno de los componentes con copia de los estatutos o del instrumento que sirvió de base para el establecimiento del Consorcio. Cada miembro del Consorcio deberá llenar por separado el cuestionario respectivo. Los Consorcios que incluyan uno o más miembros que no sean elegibles por razón de nacionalidad no serán calificados como elegibles. Deberá quedar consignado el compromiso de la Sociedad, o según el caso, del Consorcio de no modificar su estructura social con las características arriba indicadas durante la ejecución del Proyecto.

b) Antecedentes Técnicos y Financieros de la Firma.

c) Experiencia en la materia que sea objeto de la licitación.

d) Comportamiento acerca del cumplimiento de contratos anteriores en Panamá u otros países miembros elegibles del Banco.

e) Constancia de que la firma cuenta con personal y equipo suficiente para cumplir satisfactoriamente con el Contrato e indicación del lugar donde se encuentra dicho equipo.

f) Situación financiera certificada que deberá contener mínimo un estado de Pérdidas y Ganancias de los últimos años, Hoja de Balance y referencia bancaria.

g) Evidencia de su capacidad para obtener fianzas. El plazo de la presentación de la documentación vencerá el 26 de febrero de 1980, y la misma deberá ser presentada en la Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID No. 2, ubicada en la Calle Adyacente a la entrada principal de la Universidad de Panamá, durante los días há-

de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: FABIO GONZALEZ
SUR: CAMINO DE GUACA ARRIBA A CERMEÑO, PABLO PICH
ESTE: RIO MAJAGUA

OESTE: CAMINO DE GUACA ARRIBA A CERMEÑO
Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en lugar visible de este despacho en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de GUACA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 30 días del mes de noviembre de 1979.

AGR. MARIO A LARAS S.

ESTHER Ma. RODRIGUEZ DE SALDAÑA
Secretaria Ad-Hoc.

L026255
(Única publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION GENERAL

Oficina Regional de Chiriquí

EDICTO No. 800-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor FRANCISCO GOMEZ ARCIA vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4 AV-98-288, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-2546, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 18 hás. con 3943.99m² hectáreas, ubicada en LA HERRADURA, Corregimiento de SANTA ROSA del Distrito de BUGABA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: AQUILINA GOMEZ, CAMINO A LOMA ALTA
SUR: ANGEL GOMEZ, RIO ESCARREA

ESTE: CARLOS FRANCESCHI, RICARDA GOMEZ, RIO ESCARREA, BRAZO DEL RIO.

OESTE: CAMINO DE EL SANTO A LOMA ALTA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de SANTA ROSA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 9 días del mes de diciembre de 1971.

ING. ANEL CANTO DE GRACIA
Funcionario Sustanciador

ESTHER Ma. RODRIGUEZ DE SALDAÑA
Secretaria Ad-Hoc

L407355,
(Única publicación)

RUBIELA CORDOBA
Jefe Ejecutivo Hipotecario
interpuesto por el Banco de
CURSAL DE VOLUNTAD
COSTA NUÑEZ, en la forma de
medio del presente

Que en el Juicio de Hipoteca
Coactiva, interpuesto por el
BANCA, SUCURSAL de la ZONA
JAMER ACOSTA, en la forma de
de 1980, para que se continúe
a continuación se

Finca número 2415, inscrita
105, de la Sección de la Propiedad
quí, (Reforma Agraria), ubicada
no de los baldíos nacionales, ubi-
to de Cerro Punta, Distrito de
riquí. LINDEROS: Norte: Terreno
ría y de Elvia de Flur, Sur: Cerro
rro Punta a la Garita, Este: Ter-
y por el Oeste: Terreno de Am-
que conduce de Cerro Punta a la
pa una extensión superficial de
metros cuadrados con 44.44
do en B/38,495.00.

Finca número 2417, inscrita
de la Sección de la Propiedad
(Reforma Agraria), ubicada
los baldíos nacionales, ubicado
rro Punta, Distrito de Chiriquí.
LINDEROS: Norte: Cerro Punta
Cerro Punta; Sur: Terreno de
da; Este: Camino que conduce
y por el Oeste: Terreno de Am-
da la Garita. MEDIDAS: 8,91
ria de una hectárea con 8,91
decímetros cuadrados. Avalu-

Finca número 2418, inscrita
105, de la Sección de la Propiedad
Provincia de Chiriquí, ubicada
no de los baldíos nacionales, ubi-
to de Cerro Punta, Distrito de
riquí. LINDEROS: Norte: Cerro
Punta a la Garita, Sur: Terreno
no de Joaquín Escobar, Este: Ter-
ría. MEDIDAS: 8,060 metros
Avaluado en B/10,000.00.

Tractor de marca Marca
Rotatier No. 100, este
guir estado. Avaluado en B/10,000.00.

Servirá de base para el Re-
do por los peritos a cada una
turas admisibles, cada una
partes del valor avaluado a

Para habilitarse en el P-
previamente en la Secretaría
se del Remate.

Desde las ocho de la mañ-
tro de la tarde (4:00 p.m.) di-
ta se aceptarán las ofertas
te se escuchan las ofertas
chos bienes avaluados.

Si el día señalado para el
tuario por suspensión del

por el Organismo Ejecutivo la Diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso y en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 37 DE LA LEY 20 DE 22 DE ABRIL DE 1975: Modificado por la Ley 17 de 9 de abril de 1976: En los cobros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, promueve por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en Derecho que determine la Junta Directiva de dicha Institución. El BANCO podrá adquirir en Remate bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas en dicho Juicio, se anunciará al público el día del Remate, que no podrá ser antes de 5 días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio.

ARTICULO 1259 DEL CODIGO JUDICIAL: En todo Remate el Postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a las fincas exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte del Rematante de las obligaciones que le imponen las Leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. El Rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las Leyes perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con impugnación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley.

ARTICULO 1268 DEL CODIGO JUDICIAL: Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras partes (2/3) del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de 8 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo Remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el Artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Por lo tanto, se fija el presente aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

(Fdo.)

RUBIELA CORDOBA TELLO
Secretaría en Funciones de Alguacil Ejecutora

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original. Expedido hoy, veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Rubielá Córdoba Tello
La Secretaría

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA DE CAPIRA

EDICTO No. 084-DRA. 1979

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá; al público:

HACE SABER:

Que el señor DIOMEDES SAMANIEGO GUARDIA, vecino del Corregimiento CABECERA, Distrito de SAN CARLOS, portador de la Cédula de Identidad personal No. 8AV-114-321, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-0639 la adjudicación a Título Oneroso de 2, has, 1265,63, metros cuadrados, ubicada en EL ARENAL, Corregimiento CABE-

CERA, Distrito de SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS.

NORTE: CAMINO A COLONIA LA GUAYAMA, Corregimiento de SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS.

SUR: TERRENO DE SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS.

ESTE: TERRENO DE SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS.

OESTE: TERRENO DE SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS.

Capira, 21 de diciembre de 1979.

GERARDO CORDOBA TELLO, Funcionario en Funciones de Alguacil Ejecutor.

María Elena Barrios, Secretaria en Funciones de Alguacil Ejecutor.

L623993
Única Publicación.

PARA LA JUNTA DIRECTIVA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONES.

La Junta Directiva General Ordinaria de Acciones, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1979, en la ciudad de San Salvador, El Salvador, Centro, acordó lo siguiente:

- 1) Establecimiento de Quórum.
- 2) Memoria de la Junta Directiva Ordinaria de Acciones, de octubre de 1978, y Estado de Cuenta y Cuentas y Informe del Auditor.
- 3) Nombramiento de Auditores.
- 4) Distribución de utilidades.
- 5) Remuneración de los Directivos.
- 6) Puntos varios.

Para celebrarse en la Junta Directiva Ordinaria de Acciones, el día 24 de enero de 1980, a las 12,00 horas, en la ciudad de San Salvador, El Salvador, Centro, para la resolución absoluta de las acciones.

En caso de no haber Quórum, se celebrará la Junta Directiva Ordinaria de Acciones, el día 24 de enero de 1980, a las 12,00 horas, en la ciudad de San Salvador, El Salvador, Centro, para la resolución absoluta de las acciones.

SAN SALVADOR, El Salvador, 21 de diciembre de 1979.

Dr. ABRAHAM RODRIGUEZ, Secretario.

L624098
(2a. Publicación).

EDITORIA RENOVACION, S.A.